



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Francisco Javier Agudelo Segura
DEMANDADO	-Juan José Congote Sánchez -Parroquia La Ermita De Jesús
RADICADO	050013103 009 2021 00260 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: La parte actora debe realizar una debida acumulación de pretensiones. Para ello, debe ordenar las pretensiones en principal, consecuenciales y/o subsidiarias y, de condena, de acuerdo a la acción que pretende incoar (numerales 4° y 5° del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012). Pues, la forma como se presentan, da lugar a una indebida acumulación de ellas.

SEGUNDO: Debe determinar concretamente la acción invocada, si lo que pretende presentar es una acción de Simulación o, una acción de Nulidad absoluta o si es nulidad relativa, determinando para ello los actos jurídicos atacados y las causales de nulidad según se alegue; o, si lo pretendido es una acción de disolución y liquidación de sociedad o, una acción de responsabilidad, advirtiendo que éstas son excluyentes entre sí (artículo 88 de la Ley 1564 de 2012), razón de la exigencia en el numeral que antecede.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, debe adecuar los fundamentos de derecho a la acción que pretende ejercer (numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.).

CUARTO: Si se insiste en que se trata de una acción de responsabilidad civil, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada a través de la cual se explique y discrimine [i] cuáles son los perjuicios causados y



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en qué modalidad (patrimoniales como daño emergente y/o lucro cesante o extrapatrimoniales), realizando a su vez, una descripción fáctica de la operación; y [ii] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar los egresos de su patrimonio hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el acápite de juramento estimatorio, se debe explicar razonadamente cuál es la cuantía de los daños. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si la parte demandante efectivamente incurrió en esos gastos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante debe informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de cada tercero que se pretende citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica impide establecer la pertinencia, idoneidad, y utilidad de la prueba.

SÉPTIMO: Se debe indicar en el acápite de notificaciones la dirección de la codemandada PARROQUIA LA ERMITA DE JESÚS (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.), así como el canal digital donde debe ser notificada para lo cual se afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO: De conformidad con el decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, concretamente art. 6º y 8º, se adosará al proceso prueba sumaria de haberse remitido las comunicaciones a la persona demandada por notificar y por notificar, esto es de copia de la demanda, anexos y de esta inadmisión.

NOVENO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación del demandante, al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ con T.P. 35.521 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ